

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1594-2018-OS/OR AMAZONAS

Chachapoyas, 26 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800031722, y el Informe Final de Instrucción N° 1165-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de mayo de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicado en la Intersección Jr. Huaybamba y Jr. 1ro. de Noviembre, del distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20479548944.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1319-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 29 de abril de 2018, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 18 de marzo de 2018, a la Estación de Servicios ubicada en la Intersección Jr. Huaybamba y Jr. 1ro. de Noviembre, del distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, cuyo responsable es la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 8385-050-030913, se verificó el siguiente incumplimiento:

| N° | INCUMPLIMIENTO VERIFICADO | NORMA INFRINGIDA | OBLIGACIÓN NORMATIVA |
|----|--|--|---|
| 1 | Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$. | Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias. | El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. (...) |

- 1.2. Mediante Oficio N° 1264-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 29 de abril de 2018 y notificado el 18 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo y Mínimo Permisible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1594-2018-OS/OR AMAZONAS**

- 1.4. Mediante Oficio N° 152-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de mayo del 2018, se traslada a la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1165-2018-OS/OR AMAZONAS de fecha 28 de mayo de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Mediante escrito con registro N° 2018-31722, el Agente Supervisado presenta sus descargos al Informe final de instrucción N° 1165-2018-OS/OR AMAZONAS.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:
 - 2.1.1. El Agente Supervisado, no ha presenta descargo al Informe de Instrucción N° 1319-2018-OS/OR AMAZONAS.
- 2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción
 - 2.2.1. El Agente Supervisado, en su escrito de fecha 31 de mayo de 2018, reconoce expresamente su responsabilidad administrativa por la infracción imputada, y señala haber realizado acciones correctivas sobre el incumplimiento.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Intersección Jr. Huaybamba y Jr. 1ro. de Noviembre, del distrito de San Nicolás, provincia de Rodríguez de Mendoza y departamento de Amazonas, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2. Con relación al **Incumplimiento consignado en el numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción materia del presente procedimiento se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0064990-CMCL obrante en el Expediente N° 201800031722 de fecha de 18 de marzo de 2018, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de descargo de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3. Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1594-2018-OS/OR AMAZONAS**

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin (en adelante, el reglamento de SFS), adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

En ese sentido, el factor atenuante que corresponde hacer aplicado al Agente Supervisado, por reconocer su responsabilidad administrativa por el incumplimiento materia de análisis es el equivalente al -10%², pues el reconocimiento se produjo vencido el plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción N° 1165-2018-OS/OR AMAZONAS notificado el 22 de mayo de 2018 (plazo para presentar descargos venció: 29 de mayo de 2018).

- 3.4. Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0064990-CMCL obrante en el Expediente N° 201800031722, que el Agente Fiscalizado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.6. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.7. Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.8. El artículo 8° del Anexo 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de ±0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

(...)

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1594-2018-OS/OR AMAZONAS**

| N° | INCUMPLIMIENTO | BASE LEGAL | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIONES APLICABLES ³ |
|----|---|---|----------------------------|---|
| 1 | Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. | Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias. | 2.6.1 | Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB. |

- 3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁴ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

| INFRACCIÓN | NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352 | SANCIÓN APLICABLE | | | | |
|---|----------------------------|---|---------------------|-------------|-------------------------------|----------|-----------------------|
| Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%. | 2.6.1 | A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35 UIT</td> </tr> </tbody> </table> | Rango de Aplicación | Multa (UIT) | Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 UIT | 0.35 UIT ⁵ |
| Rango de Aplicación | Multa (UIT) | | | | | | |
| Desde -0.501 % hasta -1.000 % | 0.35 UIT | | | | | | |

- 3.11. Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad, corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS, y **reducir el monto de la multa en un 10%.**

³ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

⁴ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

⁵ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación **Desde -0.501 % hasta -1.000 %**, corresponde aplicar la multa de **0.35 UIT**, y al ser una (01) la manguera fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: $0.35UIT \times 1 = 0.35 UIT$.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1594-2018-OS/OR AMAZONAS**

| INCUMPLIMIENTO | NUMERAL DE TIPIFICACIÓN | SANCIÓN ESTABLECIDA | CORRESPONDE ATENUANTE | SANCIÓN APLICABLE |
|--|--|---------------------|-----------------------|-----------------------|
| Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,704 %, y error porcentaje caudal mínimo: 0 % Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de \pm 0,5%. | Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias. | 0.35 UIT | SI | 0.31 ⁶ UIT |

3.12. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.11 de la presente resolución, por la comisión de la infracción mencionada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.** con una multa de **0.31 UIT**: Treinta y un centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180003172201.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., o en las cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del BCP, Interbank y Scotiabank con el nombre **"MULTAS PAS"** y, en el caso del BBVA con el nombre **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**, debiendo indicar el **código de infracción**; importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago **equivalente a una reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se

⁶ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1594-2018-OS/OR AMAZONAS**

cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.-NOTIFICAR a la empresa **H Y Z NEGOCIACIONES Y SERVICIOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«rdominguez»

Ricardo Domínguez Morales
Jefe Regional Amazonas